



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2016 - 485

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos las actuaciones surtidas por los interesados ante la DIAN, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Oficiése a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - DIAN, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, sobre el cumplimiento de los interesados al requerimiento de dicha entidad mediante oficio 1.32.274.564.14414 de fecha 13 de junio de 2022, con el fin de que este despacho pueda proferir la respectiva sentencia aprobatoria al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-253

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., para que se sirva remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la certificación laboral del demandado señor RICARDO ANGULO ZAPATA, la cual fue solicitada mediante oficio No. 466 de fecha 29 de marzo de 2022, lo anterior, en atención a que, en la comunicación emitida por dicha empresa el día 25 de abril de 2022, no remitió la referida certificación. Ofíciase, remitiendo copia de mencionado oficio al correo electrónico ymatallana@patprimo.com.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado - Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 505

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE NOTIFICADA a la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogada LUZ ADRIANA GONZALEZ BETANCOURTH, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Ley 2213/2022 la cual adopta como legislación permanente el mencionado decreto), quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **GUSTAVO ANTONIO PEÑA GONZALEZ**, para que comparezca al proceso dentro del término legal a efecto de que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 / Ley 2213 de 2022).

En consecuencia y con fundamento en las normas citadas, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Dejar Sin Valor y Efecto – Tiene Notificada - Ordena Remitir Link
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 340

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al pronunciamiento realizado por la abogada DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, designada por el despacho como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados en el presente asunto mediante auto de fecha 09/05/2022, se ordena:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16/08/2022, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Téngase notificada por conducta concluyente a la Curadora Ad Litem, quien representa a los Herederos Indeterminados del causante Julián Andrés Pinzón Parra (Q.E.P.D.), como quiera que a folio 82 obra aceptación del cargo.

Por secretaria remítase link del proceso a la profesional citada, al correo electrónico cuestasabogados@gmail.com, controlando término de contestación en su totalidad y los que deberán correr una vez se acredite el envío del proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Tiene En Cuenta Notificación, Agrega a los Autos.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 270

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y pangase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por MIGRACION COLOMBIA y DATA CREDITO EXPERIAN. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, respecto de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportada por la parte actora, se ordena agregar a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2016 - 491

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, mediante la cual confirma la sentencia del a quo.

En consecuencia, se requiere a las profesionales de derecho, se sirvan aportar el trabajo de partición en atención a lo señalado en audiencia de fecha 29/06/2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1001

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Atendiendo que la comisión a realizar señala como lugar de domicilio **Silvania Cundinamarca**, y por no ser jurisdicción de este despacho, se ordena la devolución al Juzgado 020 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como quiera que se pueden apoyar en las autoridades administrativas para tal fin.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 1143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE CONTESTADA LA DEMANDA, en el término legal concedido por la pasiva, sin que se vislumbre se hayan propuesto excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM, DEL DÍA CINCO (5) DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De las objeciones a la partición presentadas por los apoderados judiciales de los herederos, se ORDENA por Secretaria, correr traslado de las mismas, conforme lo dispone el Art. 509 de Código General del Proceso, en concordancia con el art. 129 del ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2022-907

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de **FILIACIÓN**, incoada a través de abogada por petición de la señora **BRILLIT NATALIA CHIMBI GUTIERREZ** en representación de su menor hijo **NNA L.D.C.G.** contra **HEREDEROS DETERMINADOS EDAR JOSE JARAMILLO MORENO Y FABIOLA QUEVEDO LOPEZ** (padres del causante), y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JHON EDER JARAMILLO QUEVEDO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JHON EDER JARAMILLO QUEVEDO (Q.E.P.D)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. **MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *No Tiene En Cuenta Trámite de Notificación*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2020 - 387*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación aportado por la actora, las siguientes inconsistencias:

- 1. En el escrito de demanda, la actora señala como notificación del demandado la **DIAGONAL 27 B No. 2 A- 25 ESTE, SUPERMANZANA A, SOACHA CUNDINAMARCA.***
- 2. En la citación de notificación personal (art. 291 C.G.P.), señala como dirección de notificación de la pasiva **CALLE 25 G 4B ESTE 27, BARRIO SAN MATEO, SOACHA CUNDINAMARCA.***

*Por lo anterior, **REQUIERE** este despacho al apoderado actor, se sirva aclarar cual de las direcciones señaladas es la que debe tenerse en cuenta, a efecto de que el despacho la autorice y a partir de ahí, se proceda a notificar.*

- 3. Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), el trámite de notificación allegado por el actor y señalado en el citatorio, no es de recibo.*

*Ahora bien, deberá tener en cuenta que no se requiere que el demandado asista de manera presencial a las instalaciones del despacho, pues téngase en cuenta por el apoderado actor, que deberá **NOTIFICAR** de conformidad a lo dispuesto en la ley 1223 de 2022, ya sea de manera virtual o a la dirección física del demandado, que es el caso que nos ocupa.*

- 4. Deberá aunado a lo anterior, señalar de manera correcta la dirección de este despacho judicial y la ciudad, como quiera que se advierte del citatorio aportados errores al respecto.*

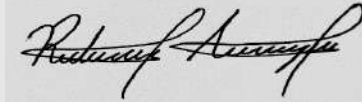
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2019 - 218

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la demandada señora ZULY VANESSA RODRIGUEZ CRUZ, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien no contesta demanda ni propone excepciones dentro del término de ley otorgado.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada por los señores ROY ALBERTO MIRANDA PEREZ y ZULY VANESSA RODRIGUEZ CRUZ, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

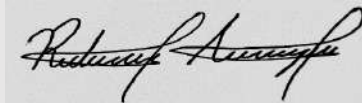
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 - 101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese al pagador del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación – INFI, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 582 de fecha 26/04/2022, remitido a dicha entidad al correo institucional infi-purificacion@hotmail.com, el día 01/05/2022, so pena las sanciones de ley. Remítase oficio en mención.

Se **REQUIERE** a la actora se sirva acreditar a este despacho judicial, el trámite dado a nuestro oficio No. 582 de fecha 26/04/2022, remitido por correo electrónico el día 01/05/2022.

Oficiese al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a efecto de que se sirva realizar la inscripción en dicho registro, al señor demandado JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ identificado con CC No. 93.206.109, atendiendo que el mismo no ha dado cumplimiento con la orden provisional impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 04/04/2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Devolución Título
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada, y la manifestación de la parte actora, en la que indica que el presente proceso termino con el ultimo cobro realizado por valor de \$431.000 pesos, dinero que según la demandante ya le fue entregado, se ordena por secretaria realizar la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del Despacho por valor de \$416.710 pesos, a la parte demandada ANTONIO MURCIA GUZMAN.

De otro lado, se le indica a la apoderada de la parte demandante que la liquidación de crédito debe ser presentada por la parte actora, como quiera que no es carga del Juzgado realizar dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar - Requiere
CLASE DE PROCESO:	L. S. C.
RADICADO:	No. 2020 – 645

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1992 de 2019, el cual señala en su inciso primero:

Oficiese al Parqueadero La Principal S.A.S., a efecto de que se sirva hacer entrega del vehículo automotor de placas, TTW 106, a la persona que figura como propietaria de este, es decir a la señora YISELL DANIELLA LINARES GARCIA, identificada con CC No. 1.007.106.550, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial y comunicado a dicho establecimiento mediante oficio No. 988 de fecha 05/07/2022. Remítase a los correos jcr289@gmail.com, abogadodavidduque@gmail.com y administrativo@almacenamientolaprinicipal.com.

Advierte el Despacho que por auto calendado veinticinco (25) de julio de 2022, se designó al abogado ALFREDO MALDONADO RODRIGUEZ (caval.abogados@gmail.com), como Curador Ad Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por secretaria y por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador ad litem abogado JOSE DAVID PULIDO DAVILA, quien representa a la parte demandada señoras **ANGIE GUERRERO en representación del menor C.A.R, y señora GINA QUIÑONEZ en representación de la menor M.A.R.Q.**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **trabada la litis en debida forma**, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA SIETE (07) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada - Releva Curador y Requiere
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2022 - 105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a la demandada señora **BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO**, quien dentro del termino legal concedido, no contesta demanda ni propone excepciones.

Como quiera que en el escrito de demanda se señala como dirección de notificación electrónica del señor **JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO**, jorge-david0412@hotmail.com, se **REQUIERE** a la actora, se sirva aclarar al despacho el motivo por el cual se notificó al correo jorgedavidhernandezromero98@gmail.com.

En atención a lo informado por la curadora Ad Litem designada abogada **FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS**, esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada **LEIDY PATRICIA HERNANDEZ ROMERO** (presunta discapacitada), al abogado **JAVIER EDUARDO FERNANDEZ VILLAMIL**, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.
Librese telegrama.

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: fernandez.cjuridico@hotmail.es, a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Advierte el despacho que aun no se encuentra trabada la litis en debida forma, en consecuencia, procede a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 05/07/2022, mediante el cual se corre traslado del informe de valoración, por no ser el momento procesal oportuno.

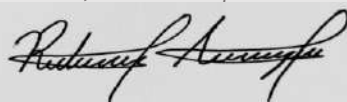
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Filiación con Acumulación Petición de Herencia
RADICADO:	No. 2022 - 206

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, quien cuenta con dirección Calle 12 B No. 8 A – 03, Oficina 307, Bogotá y correo electrónico rubicaroabogado@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Se evidencia por el despacho que se paso por alto en la admisión de la demanda el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia y previo a resolver, se **REQUIERE** al actor se sirva señalar la cuantía, a efecto de fijar caución.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Estese A Lo Dispuesto*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 246*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, se le indica al mismo que previo a resolver lo pertinentes, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Termina proceso Por Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2018 – 417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por MARY GUTIERREZ ROMERO, contra MARIO NELSON GUTIERREZ PINILLA, por pago de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO.- Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Darío Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 1997 - 2273

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha seis (6) de agosto de 1998, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 07/10/1998, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ROSALBA BOGOTA DE CABEZAS, demandante, en la Calle 13 No. 5 – 54, Apto 401, Soacha Cundinamarca.
- GERMAN BOGOTA, presunto (a) discapacitado (a), Calle 13 No. 5 – 54, Apto 401, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Estar a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El artículo 590 del Código General el Proceso, establece que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:”.

En el caso de marras, el presente asunto, corresponde a un proceso declarativo, motivo por el cual deberá la parte actora estar a lo resuelto mediante providencia e fecha dos (2) de mayo del 2022.

Es de aclarar que, el art 598 del Código General el Proceso sería aplicable en el caso de la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual se presenta cuando se ha declarado la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No.

035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Pare Actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante par que en el termino de cinco (5) días de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, esto es aportar el registro civil de nacimiento de KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 434

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **MARICELA DUCUARA MALAMBO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** y propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en **SILENCIO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA PRIMERO (1º) DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7º.

Reconózcase personería a la abogada **MARÍA CRISTINA AYALA ORTEGA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-234

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación y los anexos, procedentes de la empresa SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Releva Curador
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo informado por la curadora Ad Litem designada abogada FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, al abogado JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: abogadoalvira@outlook.com, a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-638

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a la FISCALIA 11 SECCIONAL DE SARAVERENA (ARAUCA), a efecto de que se sirva AUTORIZAR la utilización de la muestra de mancha en tarjeta FTA, perteneciente al occiso EDISON FABIAN VASQUEZ VIDAL, el cual reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para fines de cotejo de ADN con la muestras de los señores LUCILA POLOCHE VIDAL y RUBEN ROMERO NEGRETE, presuntos padres del referido occiso, como también de los señores CARLOS ARTURO VASQUEZ y MARIA NELSY VIDAL MORENO, quienes reconocieron al mencionado occiso. Oficiese y remítase a los correos juanm.vargas@fiscalia.gov.co y giovanni.bermejo@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 1998-3012

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ROSA HELENA DIAZ SANABRIA, para que se sirva informar si la señora FANY LONDOÑO ARIAS, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

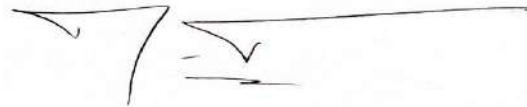
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ROSA HELENA DIAZ SANABRIA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

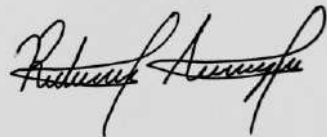


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 810

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a la señora **YUDY LEYVIS BALLESTAS HINCAPIE**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.*

NOTIFÍQUESE

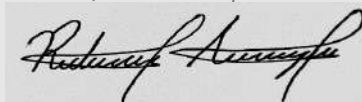
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.*



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 999*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo que la solicitud elevada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, el despacho solicita:

- *Informe dirección actual del domicilio del señor JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO, como quiera que, de no ser este municipio, el competente para resolver su solicitud es el del lugar de residencia del demandado.*
- *Indica en la solicitud que se trata de un proceso de **alimentos** el que desea incoar, pero también señala que es un **ejecutivo de alimentos**, se requiere sea claro en la clase de proceso que desea iniciar.*
- *De tratarse de un proceso **ejecutivo de alimentos**, se requiere se sirva allegar acta de conciliación o sentencia judicial, donde se le haya designado cuota alimentaria al señor RIVEROS BAQUERO.*


Por secretaria, comuníquesele al correo electrónico del solicitante, esto es, asesoriasorientales2021@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Avoca y Admite Recurso Apelación*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2022 - 1023 II VIF*

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada diez (10) de agosto del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN No. VIF 134-2022**, impetrada por la señora DULCE LUNA MENCO QUINTERO en contra del señor BRAYAN DAVID GUERRERO.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso al despacho para proceder de conformidad a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso, una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso segundo y tercero. (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 1016*

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

*Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **LIBARDO DE JESÚS VELASQUEZ MAESTRE**, para que se sirva:*

- *Informar correo electrónico.*
- *Aclarar si remitió las pruebas señaladas, como quiera que las mismas no obran en la solicitud, de remitirlas solo se requiere envíe el certificado de defunción de la señora MARLEN BELTRAN URREGO.*
- *Informe último domicilio de convivencia con la causante.*

NOTIFÍQUESE

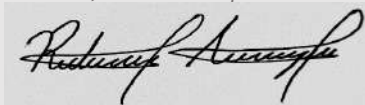
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1017

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **HELENA MONROY RAMIREZ**, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza a la mencionada, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contra el señor **HUGO HENRY ALDANA JIMENEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (geraldgo27@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-484

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, establece que:

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Como quiera que, en el presente asunto se dictó sentencia el día diecisiete (17) de enero de 2022, mediante el cual se declaró DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por LEONOR CHAPARRO RUIZ y ANGEL ISAAC GONZALEZ MONSALVE, es procedente acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en aplicación a la referida norma, en consecuencia, el Despacho DECRETA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informado lo aquí dispuesto, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 29070.

Asimismo, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, informado lo aquí dispuesto, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40400805.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 - 1018 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada dieciocho (18) de agosto del año 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 713 - 2021**, impetrada por el señor LEANDRO BARBOSA PUENTES en contra de la señora CAROL JULIANA ROPERO MUNEVAR.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** por Secretaría dar ingreso al despacho para proceder de conformidad a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso, una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso segundo y tercero. (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 1992 - 159

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 1998, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- FLAMINIO MONTAÑO SANCHEZ, demandante, en la carrera 66 A No. 12 A -67, Bogotá.
- BLANCA LEONOR MONTAÑO SANCHEZ, presunta discapacitada, en la calle 3 No. 6-10 Municipio Villa Pinzón.
- PABLO EMILIO MONTAÑO SANCHEZ, JAIRO MONTAÑO SANCHEZ, JAIME MONTAÑO SANCHEZ, ANA BEATRIZ MONTAÑO SANCHEZ, ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ y LUIS ALFREDO MONTAÑO SANCHEZ, hermanos de la presunta discapacitada, en la Vereda Nemoconcito del Municipio de Vila Pinzón Cundinamarca.
- ERNESTO MONTAÑO SANCHEZ, hermano de la presunta discapacitada, en la calle 38 sur No. 77 A – 22, Bogotá.
- JOSE AUGUSTO MONTAÑO SANCHEZ, hermano de la presunta discapacitada, en la carrera 64 A No. 39 – 47 sur, Bogotá.
- ALCIBIADES MONTAÑO SANCHEZ, hermano de la presunta discapacitada, en la carrera 31 No. 37-21 Sabaneta Antioquia.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

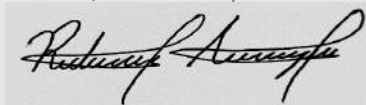
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Auxíliese y Cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2022 – 1021*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

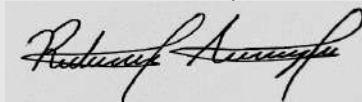
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado, a la dirección **CALLE 20 No. 9 A – 61, BARRIO LAS FERIAS CENTRO**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3102218508, siendo condenado JEISSON STIVEN GUARIN AVENDAÑO.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 1995 - 1211

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 1996, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil de Familia, el día 11/12/1996, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- EPIFANIA TALERO SANABRIA, demandante, en la carrera 44 No. 78-16 sur, Bogotá.
- JUAN CARLOS HINESTROZA TALERO, presunto discapacitado, albergue la Colonia del Municipio de Sibaté Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

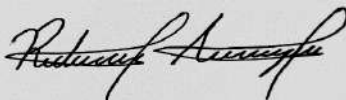
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Anéxese copia dela comunicación referida vista a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 1996 - 1757

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1996, aunado a lo dispuesto en la precitada ley, este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ELVIA RAQUEL NIÑO ORTIZ, demandante, en la Transversal 76 No. 63 A -71, Barrio Luján, Bogotá.
- MARIA LEONOR NIÑO ORTIZ, presunto (a) discapacitado (a), hospital Julio Manrique – Salud Mental, Servicio A, del Municipio de Sibaté Cundinamarca.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

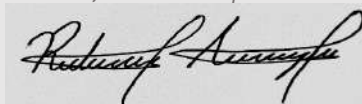
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción (Adjudicación judicial de apoyo)
RADICADO	No. 2011-599

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fue objetado el informe de valoración de apoyo del señor BORIS DANILO CRUZ ROMERO, remitido por la Defensoría del Pueblo Regional Soacha, se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ADRIANA CRUZ ROMERO y BORIS DANILO CRUZ ROMERO.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO del señor BORIS DANILO CRUZ ROMERO. Téngase como tal, el rendido por la Defensoría del Pueblo Regional Soacha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 1996 – 1865

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1992 de 2019, el cual señala en su inciso primero:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.** (...). Negrilla fuera de texto.

En cumplimiento a lo dispuesto en la mentada ley, este despacho atendiendo que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha 30/07/1997**, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia mediante proveído de fecha 23/10/1997, ordena se cite por secretaria a las personas que se relacionan a continuación, mediante telegrama, en las siguientes direcciones registradas en el proceso, así:

- Demandante señora ROSA SOFIA OTALORA BERNAL, Calle 19 No. 8- 56, Soacha Cundinamarca.
- Señora MATILDE OTALORA BERNAL, presunta discapacitada, Calle 19 No. 8- 56, Soacha Cundinamarca.

Por secretaria contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 1997-2489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora DORA GOMEZ PACHON, para que se sirva informar si la señora MARÍA MERY GOMEZ PACHON, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

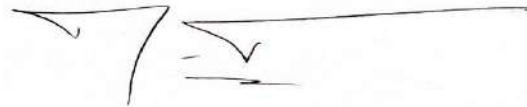
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora DORA GOMEZ PACHON, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

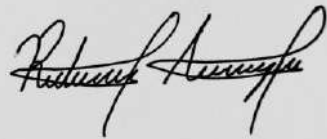


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 1999-3283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora BLANCA DE LOS ANGELES PRIETO RODRIGUEZ, para que se sirva informar si la señora ROSAURA ERNESTINA PRIETO RODRIGUEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

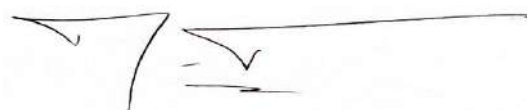
Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora BLANCA DE LOS ANGELES PRIETO RODRIGUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la referida curadora legítima por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

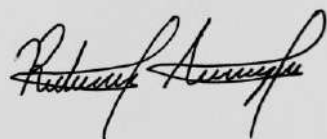


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-121

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de devolución del citatorio enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del extremo pasivo, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del señor BRAYAN CAMILO PINEDA NIVIA, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. En consecuencia y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaria procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2009-1031

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE por improcedente la petición elevada por la demandante, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha veinticinco de enero del año 2011, razón por la cual, deberá la peticionaria estarse a lo resuelto en la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio y el traslado de la demanda al extremo pasivo, el cual puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales
RADICADO	No. 2018-273

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de junio de 2022, el cual, MODIFICO la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día veinticinco (25) de junio de 2021.

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la Dra. OLGA PATRICIA PARRA GAITAN, se le hace saber que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, la cual fue modificada en segunda instancia, conforme se indicó en el inciso anterior.

En atención a la petición de elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita continuar con el tramite procesal correspondiente, de igual manera se le hace saber que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 17123, ubicado en este municipio, se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de los mismos. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha (Cundinamarca). Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Termina proceso Por Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 709

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por ANDREA JOHANNA TOVAR PULIDO, contra MIGUEL ANGEL HUERTAS ROJAS, por pago de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO.- De existir dineros consignados a órdenes del Despacho, realícese la entrega a la parte demandante ANDREA JOHANNA TOVAR PULIDO por la suma de \$1.150.000 M/cte., y a la parte demandada MIGUEL ANGEL HUERTAS ROJAS por la suma de \$3.563.195 M/cte.

CUARTO.- Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los asignatarios BENJAMÍN ROJAS SÁNCHEZ y DORA LUCY ROJAS SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Por lo anterior, TÉNGASE por revocado el poder otorgado al Dr. JOSE LUIS MORALES PARRA, por el asignatario señor BENJAMÍN ROJAS SÁNCHEZ

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los asignatarios CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, JUAN PABLO ROMERO ROJAS y FRANCISCO BENJAMIN ROMERO ROJAS, como también, el registro civil de defunción de la señora LILIA STELLA ROJAS DE ROMERO (q.e.p.d.), a fin de acreditar el parentesco para con la causante MARÍA DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ.

Por Secretaria, remítase el link que corresponda al correo electrónico alejo5966@gmail.com, para que el Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2013 – 184

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada, se le informa que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2015, en el cual se ordenó a solicitud de las partes, se realizara el descuento de la cuota alimentaria directamente por nomina, la cual debería ser reajustada anualmente según el aumento decretado por el Gobierno Nacional como aumento al Salario Mínimo.

Por lo anterior se niega por improcedente la solicitud realizada, como quiera que quien debe autorizar el levantamiento de la referida medida, es la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Amador", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 619

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Aprueba rendición de cuentas
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-924

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la rendición de cuentas presentada por la curadora legítima señora RUTH MINELLY CORTES VASQUEZ, y como quiera que los interesados no presentaron ninguna objeción, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 697

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agreguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la cual informan que no se registró la medida. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la liquidación de crédito aportada inicialmente por la parte demandante, se tiene en cuenta que, de la misma se corrió traslado a la parte demandada, quienes fuera del término presentaron objeción, como quiera que dicho traslado vencía el 11 de julio de 2022 y la objeción fue presentada el 14 de julio del mismo año, por lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la referida objeción.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada respecto de la actualización del crédito, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que la presente actualización debe versar sobre cuotas alimentarias de vestuario y educación a partir de noviembre del año 2019, toda vez que respecto de los años anteriores ya fueron liquidados dichos conceptos. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada los cuales fueron incluidos en la presente liquidación:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS de VESTUARIO y EDUCACION SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2019 Y AGOSTO DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
sep-19		\$ 0	\$ 0	0,50%	SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 16.039.324
oct-19		\$ 0	\$ 0	0,50%	\$ 0	0	\$ 0	\$ 0
nov-19	\$ 192.945	\$ 0	\$ 192.945	0,50%	\$ 965	33	\$ 31.836	\$ 224.781
salud	\$ 30.000	\$ 0	\$ 30.000	0,50%	\$ 150	33	\$ 4.950	\$ 34.950
dic-19	\$ 192.945	\$ 0	\$ 192.945	0,50%	\$ 965	32	\$ 30.871	\$ 223.816
salud	\$ 30.000	\$ 0	\$ 30.000	0,50%	\$ 150	32	\$ 4.800	\$ 34.800
Vestuario	\$ 160.788	\$ 0	\$ 160.788	0,50%	\$ 804	31	\$ 24.922	\$ 185.710
ene-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	31	\$ 31.438	\$ 234.261
salud	\$ 30.000	\$ 0	\$ 30.000	0,50%	\$ 150	31	\$ 4.650	\$ 34.650
feb-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	30	\$ 30.424	\$ 233.248
mar-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	29	\$ 29.409	\$ 232.233
abr-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	28	\$ 28.395	\$ 231.219
may-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	27	\$ 27.381	\$ 230.205
jun-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	26	\$ 26.367	\$ 229.191
Vestuario	\$ 169.020	\$ 0	\$ 169.020	0,50%	\$ 845	25	\$ 21.128	\$ 190.148
jul-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	25	\$ 25.353	\$ 228.177
ago-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	24	\$ 24.339	\$ 227.163
sep-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	23	\$ 23.325	\$ 226.149

oct-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	22	\$ 22.311	\$ 225.135
nov-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	21	\$ 21.297	\$ 224.121
dic-20	\$ 202.824	\$ 0	\$ 202.824	0,50%	\$ 1.014	20	\$ 20.282	\$ 223.106
Vestuario	\$ 169.020	\$ 0	\$ 169.020	0,50%	\$ 845	19	\$ 16.057	\$ 185.077
ene-21	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	19	\$ 19.771	\$ 227.889
salud	\$ 125.000	\$ 0	\$ 125.000	0,50%	\$ 625	19	\$ 11.875	\$ 136.875
feb-21	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	18	\$ 18.731	\$ 226.849
salud	\$ 30.000	\$ 0	\$ 30.000	0,50%	\$ 150	18	\$ 2.700	\$ 32.700
mar-21	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	17	\$ 17.690	\$ 225.808
abr-21	\$ 208.118	\$ 12.000.000	-\$ 11.791.882	0,50%	\$ 0	16	\$ 0	-\$ 11.791.882
may-21	\$ 208.118	\$ 3.116.300	-\$ 2.908.182	0,50%	\$ 0	15	\$ 0	-\$ 2.908.182
jun-21	\$ 208.118	\$ 412.000	-\$ 203.882	0,50%	\$ 0	14	\$ 0	-\$ 203.882
Vestuario	\$ 173.431	\$ 163.000	\$ 10.431	0,50%	\$ 0	13	\$ 0	\$ 10.431
jul-21	\$ 208.118	\$ 212.000	-\$ 3.882	0,50%	-\$ 19	13	-\$ 252	-\$ 4.134
ago-21	\$ 208.118	\$ 212.000	-\$ 3.882	0,50%	-\$ 19	12	-\$ 233	-\$ 4.115
sep-21	\$ 208.118	\$ 212.000	-\$ 3.882	0,50%	-\$ 19	11	-\$ 214	-\$ 4.096
oct-21	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 0	10	\$ 0	\$ 208.118
nov-21	\$ 208.118	\$ 212.000	-\$ 3.882	0,50%	-\$ 19	9	-\$ 175	-\$ 4.057
dic-21	\$ 208.118	\$ 212.000	-\$ 3.882	0,50%	-\$ 19	8	-\$ 155	-\$ 4.037
Vestuario	\$ 173.431	\$ 163.000	\$ 10.431	0,50%	\$ 52	7	\$ 365	\$ 10.796
ene-22	\$ 229.075	\$ 212.000	\$ 17.075	0,50%	\$ 85	7	\$ 598	\$ 17.673
feb-22	\$ 229.075	\$ 0	\$ 229.075	0,50%	\$ 1.145	6	\$ 6.872	\$ 235.947
educación	\$ 1.112.745	\$ 0	\$ 1.112.745	0,50%	\$ 5.564	6	\$ 33.382	\$ 1.146.127
mar-22	\$ 229.075	\$ 699.600	-\$ 470.525	0,50%	\$ 0	5	\$ 0	-\$ 470.525
educación	\$ 68.000	\$ 0	\$ 68.000	0,50%	\$ 340	5	\$ 1.700	\$ 69.700
abr-22	\$ 229.075	\$ 233.200	-\$ 4.125	0,50%	-\$ 21	4	-\$ 83	-\$ 4.208
may-22	\$ 229.075	\$ 233.200	-\$ 4.125	0,50%	-\$ 21	3	-\$ 62	-\$ 4.187
jun-22	\$ 229.075	\$ 229.075	\$ 0	0,50%	\$ 0	2	\$ 0	\$ 0
educación	\$ 1.183.745	\$ 0	\$ 1.183.745	0,50%	\$ 5.919	2	\$ 11.837	\$ 1.195.582
Vestuario	\$ 190.896	\$ 182.925	\$ 7.971	0,50%	\$ 40	2	\$ 80	\$ 8.050
jul-22	\$ 229.075	\$ 3.233.200	-\$ 3.004.125	0,50%	-\$ 15.021	1	-\$ 15.021	-\$ 3.019.146
educación	\$ 2.399.500	\$ 0	\$ 2.399.500	0,50%	\$ 11.998	1	\$ 11.998	\$ 2.411.498
ago-22	\$ 229.075	\$ 0	\$ 229.075	0,50%	\$ 1.145	0	\$ 0	\$ 229.075

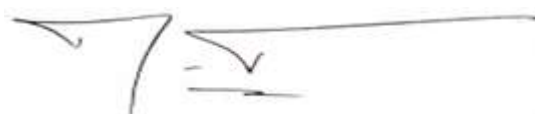
TOTAL ADEUDADO \$ 7.868.134

ES: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, suma que asciende a \$22.171.300 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve derecho de petición - oficiar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-753

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición elevada por la demandante señora ANA IRMA VALBUENA GALINDO, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5° y 6° del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

El inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso, establece que:

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Como quiera que, en el presente asunto se dictó sentencia el día dieciocho (18) de enero de 2022, mediante el cual se declaró DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ANA IRMA VALBUENA GALINDO y JORGE ENRIQUE LUNA ABELLA, es procedente acceder a la petición de la demandante, en aplicación a la referida norma, en consecuencia, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informado lo aquí dispuesto, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-84040.

Comuníquese de manera expedita el presente auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de derecho
RADICADO:	No. 2022-952

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **C.D.B.N.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

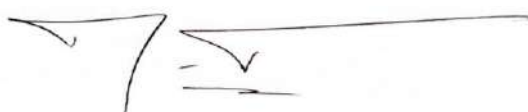
1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor **C.D.B.N.**, a efecto de establecer su condición física y psicológica respecto al tema del presunto abuso sexual, y su grado de escolaridad, el trato que tiene con los progenitores y tía materna.
2. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social al progenitor el señor FAUSTINO BLAZQUEZ CUELLAR, se deberá comunicar al número 3106014952, a fin de establecer las condiciones de vivienda con la que cuenta, en caso que fuera dada la custodia al mismo.
3. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social a la tía materna la señora DIANA PAOLA RODRIGUEZ PULIDO, se deberá comunicar al número 321 2709728, a fin de establecer las condiciones de vivienda con la que cuenta, en caso que fuera dada la custodia de la menor.
4. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, visita social a la progenitora la señora KATHERIN NARANJO RODRIGUEZ se deberá comunicar al número 312 3358914 - 321 2709728, a fin de establecer las condiciones de vivienda con la que cuenta, en caso que fuera dada la custodia de la menor
5. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **16 del mes de septiembre de 2022 a la hora nueve de la mañana. (9:00 am)**, atenderán los interrogatorios del a los progenitores **FAUSTINO BLAZQUEZ CUELLAR** se deberá comunicar al número 3106014952, la progenitora la

señora **KATHERIN NARANJO RODRIGUEZ** se deberá comunicar al número 312 3358914 - 321 2709728 y la tía materna la señora **DIANA PAOLA RODRIGUEZ PULIDO**, se deberá comunicar al número 321 2709728, por secretaria comuníquese a los antes mencionados a fin que concurran a la audiencia a fin de definir la custodia de la menor.

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese

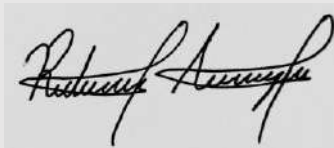
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2021 – 161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de febrero de 2020 a febrero de 2021 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
feb-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	31	\$ 93.000	\$ 693.000
mar-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	30	\$ 90.000	\$ 690.000
abr-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	29	\$ 87.000	\$ 687.000
may-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	28	\$ 84.000	\$ 684.000
jun-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	27	\$ 81.000	\$ 681.000
vestuario	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	27	\$ 40.500	\$ 340.500
jul-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	26	\$ 78.000	\$ 678.000
ago-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	25	\$ 75.000	\$ 675.000
vestuario	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	25	\$ 37.500	\$ 337.500

sep-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	24	\$ 72.000	\$ 672.000
oct-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	23	\$ 69.000	\$ 669.000
nov-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	22	\$ 66.000	\$ 666.000
dic-20	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	0,50%	\$ 3.000	21	\$ 63.000	\$ 663.000
vestuario	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	21	\$ 31.500	\$ 331.500
ene-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	20	\$ 62.100	\$ 683.100
feb-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	19	\$ 58.995	\$ 679.995
mar-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	18	\$ 55.890	\$ 676.890
abr-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	17	\$ 52.785	\$ 673.785
may-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	16	\$ 49.680	\$ 670.680
jun-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	15	\$ 46.575	\$ 667.575
vestuario	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500	0,50%	\$ 1.553	15	\$ 23.288	\$ 333.788
jul-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	14	\$ 43.470	\$ 664.470
ago-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	13	\$ 40.365	\$ 661.365
vestuario	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500	0,50%	\$ 1.553	13	\$ 20.183	\$ 330.683
sep-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	12	\$ 37.260	\$ 658.260
oct-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	11	\$ 34.155	\$ 655.155
nov-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	10	\$ 31.050	\$ 652.050
dic-21	\$ 621.000	\$ 0	\$ 621.000	0,50%	\$ 3.105	9	\$ 27.945	\$ 648.945
vestuario	\$ 310.500	\$ 0	\$ 310.500	0,50%	\$ 1.553	9	\$ 13.973	\$ 324.473
ene-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	8	\$ 27.341	\$ 710.876
feb-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	7	\$ 23.924	\$ 707.459
mar-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	6	\$ 20.506	\$ 704.041
abr-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	5	\$ 17.088	\$ 700.623
may-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	4	\$ 13.671	\$ 697.206
jun-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	3	\$ 10.253	\$ 693.788
vestuario	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767	0,50%	\$ 1.709	3	\$ 5.127	\$ 346.894
jul-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	2	\$ 6.835	\$ 690.370
ago-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	1	\$ 3.418	\$ 686.953
vestuario	\$ 341.767	\$ 0	\$ 341.767	0,50%	\$ 1.709	1	\$ 1.709	\$ 343.476
sep-22	\$ 683.535	\$ 0	\$ 683.535	0,50%	\$ 3.418	0	\$ 0	\$ 683.535

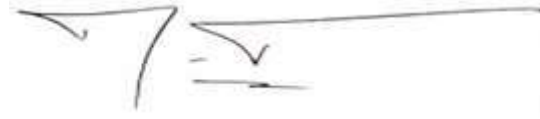
TOTAL \$ 24.413.933

ES: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria, se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO y EPS FAMISANAR a fin de que informen en que empresa se encuentra laborando el demandado señor JHON SEBASTIAN LOZANO DIAZ. Oficiese y remítase al correo de la interesada angelita9202@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (liquidación de la sociedad conyugal)
RADICADO	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ contra la señora YOLANDA SORIANO ADAME.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. EDITH JANETH TORRES ZAMORA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Audiencia, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021-221

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

OFICIOS. Se ordena OFICIAR por Secretaría al BANCO FALLABELLA, para que se sirva informar con destino al presente asunto qué dineros han sido consignados por el señor SAMUEL BOTELLO CELIS en la cuenta bancaria de la señora CAROLINA ARAQUE SERRANO. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad bancaria y/o al de la apoderada de la parte actora yolandarotadoracucuta@gmail.com, para el trámite correspondiente. Respecto de la señora NEREYDA QUINTERO ANTELIZ, se niega por improcedente, toda vez que la misma no es parte dentro del presente proceso.

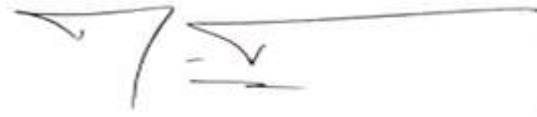
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora CAROLINA ARAQUE SERRANO y al señor SAMUEL BOTELLO CELIS.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 866

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del señor ESSNEIDER ANTURI ALARCON, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-897

Visto el informe Secretarial que antecede:

Se le informa al apoderado de la parte actora que mediante oficio No. 1410, este Despacho oficio a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACION COLOMBIA, así las cosas, este a lo dispuesto en lo ordenado mediante auto de dieciséis de agosto de 2022.

Por secretaria remítase el Link del expediente a la parte actora.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 14

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud que antecede, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto que decreto las medidas cautelares del 16 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la medida cautelar se dirige contra la empresa MILENIUM BPO S.A., y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

Por lo anterior, por secretaria ofíciase nuevamente a la referida empresa para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada por el Despacho, y envíese al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante abogadajaminmendoza@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-929

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Se le hace saber a la parte actora que, el Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la referida norma, advierte el Despacho que con la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se anexa el citatorio dirigido al demandado para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal y/o virtual del auto admisorio de la demanda, razón por la cual mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, se le requirió para que se allegara la certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 292 del Código General del Proceso, o, la certificación del envío del auto admisorio y el traslado, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-056

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor ROBERTO VALENCIA TOQUICA y la señora LUZ DEISY SIERRA MARTINEZ.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Declara desierto recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-404

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, contra de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, el día seis (6) de abril de 2022, mediante la cual resolvió la Medida de Protección No. 647-2021, incoada por la señora MARICELA DUCUARA contra el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ.

ANTECEDENTES.

La señora MARICELA DUCUARA, el día 13 de septiembre de 2021, formula denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección ante la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, en contra el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, por presuntas conductas tipificadas como violencia intrafamiliar contra la accionante.

Mediante auto de la misma fecha, la referida Comisaria, resolvió: admitir la solicitud de medida de protección por VIF, (ii) citar a las partes para audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 07 de la ley 575 de 2000. (iii) Ordenar protección provisional a la denunciante señora MARICELA DUCUARA, (iv) ordenar al denunciado señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, cesar todo acto de violencia, agresión, amenaza o intimidación en contra de la denunciante, entre otros.

Una vez cumplido el trámite de rigor para este tipo de procesos, luego de escuchar a la accionante señora a MARICELA DUCUARA y el accionado señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicadas las pruebas ordenadas, la Comisaria Tercera de Familia decide otorgar de manera definitiva medida de protección en beneficio de la señora MARICELA DUCUARA, en contra el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, entre otros, razón por la cual, el inconforme con la decisión notificada, impetra recurso de apelación a título personal.

A efecto de resolver el recurso de alzada, la Comisaria de Tercera Familia, ordena remitir las diligencias ante este estrado judicial en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001 y la ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

En primera medida el Despacho insta a la autoridad administrativa dar cumplimiento con las normas establecidas a efecto de resolver de manera diligente y dentro de los términos estipulados, las solicitudes

elevadas por los usuarios y así evitar la vulneración de sus derechos constitucionales, frente a la labor desempeñada por funcionarios públicos.

Como quiera que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa, tramite el cual se rige por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Código General del Proceso, este despacho las resalta, así:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Entre tanto el Código General del Proceso, señala:

“Artículo 320. Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El recurso de apelación c contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Ahora bien, de la interpretación de las normas precitadas, se puede inferir que el actor procesal cuenta en primer lugar con la actuación administrativa donde se profiere de manera primigenia la decisión, en la cual se ve fundada el recurso de alzada, señalando de manera breve los argumentos de su inconformidad y en segundo lugar ante el superior o segunda instancia, es decir, la actuación judicial, donde deberá de manera específica señalar los argumentos motivo del recurso impetrado.

En el caso de marras, advierte el Despacho que el denunciado omite el requisito de señalar brevemente los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso, respecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa, pues el hecho de mencionar que estaba en desacuerdo con el fallo, no lo eximía de hacer los reparos concretos a tal decisión, pues nótese además que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, admitió el recurso incoado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Por último, se resalta que, este Juzgado dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente hasta el 30 de junio de 2022, a saber:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En consecuencia y al no haber sustentación por parte del recurrente, en el cual se indiquen los motivos de su inconformidad contra el fallo objeto de la presente actuación, este despacho judicial, declara desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

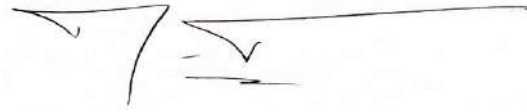
RESUELVE

PRIMERO. *DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ, contra de la Resolución proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, el día seis (6) de abril de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 647-2021, incoada por la señora MARICELA DUCUARA contra el señor JAIRO NIÑO SANCHEZ., por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 445

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el demandado LUIS LEONARDO BERNAL ESCOBAR no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, por lo anterior se tiene por no contestada la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rodrigo Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala nueva fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No.2022-508

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, allegados por la el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora JUDY ALEJANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en presentación de la demandada NNA E.A.V.H., quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, el cual fue allegado con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: **No Repone – Concede Apelación**
CLASE DE PROCESO: **Sucesión**
RADICADO: **No. 2022-528**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto en contra del proveído de fecha veintiocho (28) de junio de la vigencia 2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, rechazo la demanda de sucesión presentada por la señora PILAR GUZMAN GONZALEZ, toda vez que no fue debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que el apoderado el Dr. JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, en escrito de demanda y subsanación, pretende la acumulación de procesos, pero el mismo no es procedente por tratarse de un proceso declarativo que es la unión marital de hecho, el cual se debe dar cumplimiento a lo normado en la legislación actual y el presente una sucesión.

No se puede obviar el proceso declarativo de unión marital de hecho. Y dar trámite al de liquidación de sociedad patrimonial, sin que no existiera unión marital de hecho declarada.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad con el proveído, “interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de la referencia teniendo en cuenta que: El artículo 487 del Código General del Proceso en sus dos primeros párrafos dispone: “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...” Por las anteriores razones, señor juez solicito respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 28 de junio publicado en el estado del 25 de junio de 2022 y admitir la demanda de sucesión.”

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al analizar el presente asunto y lo solicitado por el apoderado de la parte actora podemos, evidenciar que en escrito de subsanación presentado a este despacho en termino el mismo informo en numeral primero de la subsanación, “como puede observarse, en el escrito de demanda se solicito en las peticiones segunda: que se constituya, se disuelva y liquide la sociedad conyugal DIMAS GUZMAN ZABALA (Q.E.P.D) y ALBA MARINA GONZALEZ RUIZ... lo anterior implica que dicha sociedad no fue formalizada en vida del causante, por lo tanto, no existe documento alguno que de fé de su existencia”.

El Despacho considera y de acuerdo a lo estipulado por la ley el presente demanda no puede existir acumulación, toda vez que No puede perderse de vista que la naturaleza del proceso de sucesión es

eminentemente liquidatoria, pues dicho trámite únicamente tiene por objeto el de repartir una masa de bienes dejada por el causante DIMAS GUZMAN ZABALA (Q.E.P.D.), por lo tanto, no es posible en el mismo hacer pronunciamientos de naturaleza declaratoria de la unión marital de hecho y proceder a su liquidación.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida.

En consecuencia de lo anterior, se concede el Recurso de Apelación Suspensivo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

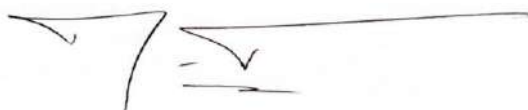
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada veintiocho (28) de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto Suspensivo.

Notifíquese

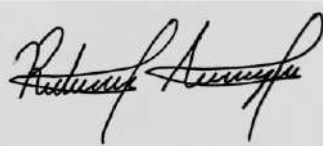
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-534

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEGUNDO EUCLIDES VELASQUEZ LOMBANA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual se declara abierto y radicado el presente sucesorio, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. IVON DAYANA VERGARA LOPEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 12 No. 8-05 Centro, Municipio de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico ivon-da@hotmail.com y Celular 3203024930. Líbrese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, agréguese a los autos el registro de nacimiento de la demandada señora FANNY KARINE VELASQUEZ GUIZA, remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cajamarca (Tolima), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Asimismo, agréguese a los autos las certificaciones del envío del auto admisorio y el traslado a la demandada señora FANNY KARINE VELASQUEZ GUIZA, allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 6° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora FANNY KARINE VELASQUEZ GUIZA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: *Niega Solicitud de aclaración*
CLASE DE PROCESO: *Restablecimiento de derecho*
RADICADO: *No. 2022-585*

El proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 3 de agosto de 2022, este despacho dicto sentencia ordenando:

PRIMERO: RESTABLECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del adolescente **MARLON ESLIK BOADA QUIJANO**, asignando la **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL**, en familia extensa en cabeza de la señora **CLAUDIA PATRICIA QUIJANO PEREZ**, tía materna.

SEGUNDO: AMONESTAR a la progenitora señora **MARTHA QUIJANO PEREZ**, en la garantía de los derechos fundamentales de su menor hijo, y a su vez se impone la obligación de aportar una cuota alimentaria en beneficio de este por valor de doscientos MIL PESOS (\$200.000) m/cte., cuota alimentaria que se incrementara anualmente en igual porcentaje al del reajuste del salario mínimo legal, y consignados a nombre de la señora **CLAUDIA PATRICIA QUIJANO PEREZ** en su condición de tía materna y detentadora del derecho de custodia del referido menor **MARLON ESLIK BOADA QUIJANO**.

TERCERO. ORDENAR y requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), adelantar de manera inmediata las diligencias pertinentes y tendientes a que haya lugar para ubicación del menor en el hogar de la tía materna y propiciar el cumplimiento de la presente providencia, como quiera que esta la señora **CLAUDIA PATRICIA QUIJANO** se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.

CUARTO. ORDENAR y requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Bogotá, realizar el seguimiento sobre el proceso de familiarización del menor **MARLON ESLIK BOADA**, con visitas periódicas a la residencia de la señora **CLAUDIA PATRICIA QUIJANO**, en aras de verificar que allí se estén protegiendo los derechos fundamentales del menor.

QUINTO: ORDENASE la remisión de las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.”

El ICBF centro zonal de Soacha solicita aclaración de la misma 10 de agosto de 2022, momento que la providencia dictada por este Despacho se encontraba debidamente ejecutoriada.

Con respecto a lo aclaración solicitud que versaría en modificación de la sentencia la misma no es procedente, toda vez que es el ICBF, que debe tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento aquí lo ordenado.

Con respecto a la entrega del menor se debe hacer la entrega a la tía, y si la misma no acepta al menor se debe buscar familia extensa del menor y hacer los trámites para declararlo es estado de adoptabilidad si fuera el caso.

Con respecto al pago de las cuotas de alimentos se le informa, que el ICBF, con su equipo interdisciplinario podrá iniciar las acciones pertinentes para que esta orden sea cumplida por la progenitora del menor.

El fallo este Despacho lo notifico el día 03 de agosto de la presente anualidad, en estrados, presento solicitud de aclaración del fallo el día 10 de agosto de 2022 a las 15:35 de la tarde, para ese momento el termino se encontraba fenecido.

Código General del Proceso Artículo 285. Aclaración “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Si bien es cierto que, que la petición de aclaración se presentó el 10 de agosto de 2022 a las 15:38, la sentencia ya se encontraba debidamente ejecutoriada es decir que la solicitud presentada por la parte pasiva se encontraba fuera del término legal.

Por tanto, es del caso ordenar a la parte pasiva de la presentes acción de tutela, estarse a lo resuelto en providencia notificada el día 03 de agosto de esta anualidad.

el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley:

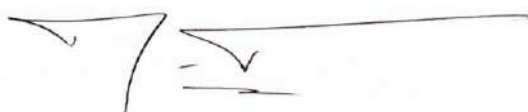
RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena a la peticionaria a, estarse a lo resuelto en la providencia notificada en estrados el 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto al ICBF centro zonal de Soacha por el medio más expedito.

Notifíquese

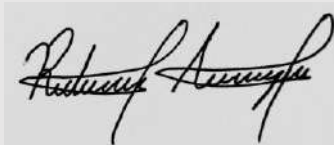
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2021-612

Visto el informe Secretarial que antecede y en teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha ocho (08) de agosto de 2022, que el mismo es una liquidación de mutuo acuerdo. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales que es proceso de liquidación de sociedad patrimonial de mutuo acuerdo.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-740</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora KAREN JULIETH BETANCOURT, en representación de sus hijos menores de edad N.S.B. y S.S.B., y en contra del señor WALTER SALGADO HUERFANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (35.146.922) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de 2014 a agosto de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora MIYERLY MORALES VARGAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

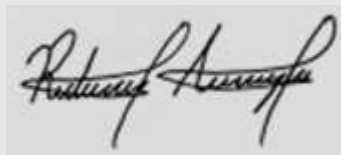
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: **No Repone – Concede Apelación**
CLASE DE PROCESO: **Unión Marital de Hecho**
RADICADO: **No. 2022-750**

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda de fecha 25/07/2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el once (11) de julio de 2022, este Despacho inadmite la demanda a efecto de que se subsane en el término de cinco (5) días, es decir, hasta el día primero (1°) de febrero del presente año.

La actora radica memorial de subsanación de la demanda el día 19/07/2022 a las 16:12 pm.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

“Mediante auto de fecha del 11 de julio del 2022 y publicado el 12 del mismo mes y año, el despacho inadmitió demanda ordenando cumplir ciertos requisitos, conforme a la ley colombiana los términos de las actuaciones procesales inician su término según su forma de notificación; cuando se notifica en estrados su término inicia a partir del día siguiente de la notificación; y por estado su término inicia al día siguiente de la publicación del auto en este en particular que es el que nos compete el termino para subsanar la demanda inició el conteo de los 5 días hábiles el día 13 de julio 2022, siendo este día miércoles y como son días hábiles se cumplen el día 19 de julio del 2022; puesto que el 14 fue día jueves, 15 día viernes, 18 día lunes, así las cosas se subsanó la demanda en los términos de ley, contrario a lo considerado por el despacho y vulnerando el acceso a la justicia a la cual mi poderdante tiene derecho.

2. En la subsanación de la demanda se informó al despacho que la parte demanda haría llegar los registros civiles con la contestación pero que por mi buena labor profesional me fueron suministrados por las mismas demandantes y que allegue al despacho mediante memorial. Así las cosas solicito la admisión inmediata de la demanda en referencia con el ánimo de terminar el mandato que me fue conferido como profesional en derecho.”

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

CASO EN CONCRETO: Es de resaltar que la demanda fue rechazada mediante auto adiado veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, señalando” toda vez que el escrito fue allegado el 19 de julio de 2022 a las 16: 12 pm, el mismo es EXTEMPORANEO”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sito de la Rama Judicial (ver imagen), es

argumento para que el despacho profiera el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, pues no se rechaza por el computo de los días, sino de la hora en que el mismo fue radicado.

The screenshot shows the website of the Colombian Judicial Branch. At the top, there are navigation tabs for the Superior Court of the Judiciary, the Supreme Court of Justice, the Council of State, the Constitutional Court, and the National Commission of Judicial Discipline. The date is March 3, 2022. Below the navigation, there are icons for Accessibility, Site Map, and Social Media. A search bar is present. The main menu includes 'Publicación con efectos procesales', 'Información General', 'Atención al Usuario', and 'Ver más juzgados'. Under 'Atención al Usuario', there are options for 'Ciudadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. The main content area is titled 'JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA'. On the left, there is a sidebar with 'Publicación con efectos procesales' and a list of 'Avisos' for the year 2022. The main text area contains a notice titled 'AVISO' regarding the resumption of public attention channels (Canales de Atención al Público) for the Soacha Family Court. The notice states that in compliance with Decree 806 of 2020 and other agreements, the court will resume public attention services starting from July 1, 2022, using virtual channels. The notice also mentions that the virtual attention hours will be from 7:30 AM to 1:00 PM and from 1:30 PM to 4:00 PM.

Así las cosas y respecto al auto atacado se advierte que radicado de manera EXTEMPORANEA en consecuencia, el despacho **NO REPONE** el mismo y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo.

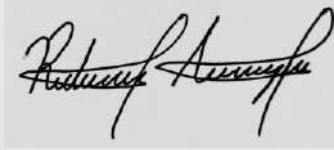
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	Adopción
RADICADO:	No. 2022-753

Visto el informe Secretarial que antecede:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha veintidós (22) de agosto de 2022, respecto al nombre del nombre de los solicitantes. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto de los solicitantes son: HECTOR ALFONSO CORTES CERINZA Y DORIS MIRIAM RAMIREZ LONDOÑO

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Una vez cumplido el termino de ejecutoria ingresar el expediente a fin de decir en derecho lo que corresponde.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-764

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el primero (1º) de agosto de 2022, respecto al nombre del causante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre correcto del causante "LUIS ELADIO GARZON IBAÑEZ".

Por lo anterior, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ELADIO GARZON IBAÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual se declara abierto y radicado el presente sucesorio, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. CLAUDIA MOYA HILARIÓN, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 87 No. 72 A-40 Of. 101 en el Barrio Los Pinos de Bogotá D.C., Cel. 3212428189 y correo electrónico claudiamoyah@yahoo.es. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2022-771

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **filiación**, incoada por la señora JESSICA PAOLA BERMEO CRUZ

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Acepta Desistimiento Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 796

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se acepta el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 2022-808

Visto el informe Secretarial que antecede:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendarada fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, respecto al nombre del demandante. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto del demándate es: JOHN JAIRO NUÑEZ LOZANO

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 839

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora NATALIA CIFUENTES CORONADO en representación de sus menores hijos N.A.C., I.J.A.C. y L.V.A.C. en contra del señor ALVARO AUGUSTO AGUIRRE VARGAS..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-846</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por el señor WILLIAM ARMANDO AMORTEGUI ENCISO, en representación de sus hijos menores de edad M.C.A.E., L.M.A.E. y M.A.A.E., y en contra de la señora YURANI ENCISO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (10.556.149) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2021 a julio de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

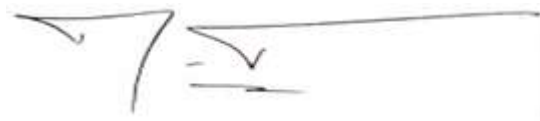
conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-853

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor EDUARDO DÍAZ MENDIETA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-860</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora MELANNID BRIYIT LOPEZ GAITAN y en contra del señor RUBEN DARIO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (14.745.134) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2012 a agosto de 2022.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada

en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor DUBER GIRALDO GARCIA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

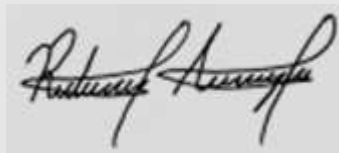
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-932</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por KATHY JOHANA BARRAZA PABA y en representación de su hijo menor de edad I.S.C.B., y en contra del señor JUAN JOSE CULMA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.320.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de febrero de 2022 a julio de 2022.

2.- Respecto a la pretensión C, no se tiene en cuenta toda vez que no se acreditó que dichos valores hayan sido percibidos por el demandado.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.CM.C
RADICADO:	No. 2022-862

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada por la señora YESENIA CARVAJAL BEDOYA

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Previo a decretar
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-866

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Señala fecha de Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-868

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En consecuencia, el despacho ordena **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda calendarado 08/08/2022. En su defecto se dispone:

AVÓQUESE las presentes actuaciones, remitidas por el Juzgado veinticuatro de Familia de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 28 del C.G.P., por lo cual se continuara el tramite de audiencia inicial.

Señálese como fecha y hora, el día **trece (13) DE junio DEL 2023 EN CURSO, a la hora de las 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INICIAL Y FALLO** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 870

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora NIDIA MIREYA RODRIGUEZ RINCON en representación de su menor hijo B.D.G.R. en contra del señor YON ANDRES GUEVARA DUARTE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-873</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora YUDY MARISOL CASTAÑEDA RAMOS, en representación de su hijo menor de edad J.P.L.C., y en contra del señor FABIO HERNAN LOPEZ BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (26.320.561) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de diciembre de 2012 a agosto de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor WILLIAM VICENTE ROJAS ROSERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.
RADICADO:	No. 2022-874

Téngase por **SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido, en consecuencia, se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderada judicial por petición de **SANDRA ROCIO GUERRERO PRADILLA, ANDREA DEL PILAR GUERRERO PRADILLA, JHON FABIAN GUERRERO LAVERDE, WILSON JOSE GUERRERO LAVERDE**, la menor **NNA M.P.G.M** representada legalmente por su progenitora la señora **YULY ANDREA MELGAREJO CRISTANCHO** y también como connumera del inmueble, en contra de los herederos indeterminados del causante el señor **JOSE VICENTE GUERRERO MENDEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en Ley 2213 DE 2022, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda, con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE VICENTE GUERRERO MENDEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **MARISOL TAFUR MONROY**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

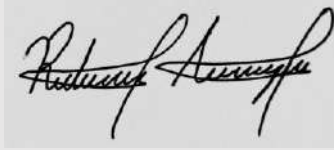
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	A.P
RADICADO:	No. 2022-877

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ**, se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario, para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado (a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	INV. PATER
RADICADO:	No. 2022-881

Visto el informe Secretarial que antecede:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha diecisies (16) de noviembre de 2021, respecto al nombre del apoderado de la demandante. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto del apoderado del demandate a: GUIOMAR LIA RAMOS GASCA

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Se requiere a al defensor de familia adelantar la diligencia de notificación

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-890

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor LUIS CARLOS QUIROGA FORERO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022-893

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **LINETH STEFANNY GRACIA BECERRA**, en representación del NNA. S.M.G.B en contra del señor **OSCAR ALBERTO GARZÓN MENDOZA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva señor **BENJAMÍN SILVA RODRÍGUEZ**. A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE PERSONERÍA al apoderado judicial Dr. **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, sies (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-900

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a en nombre propio por el señor JHON FREDY CASTILLO SILVA contra la señora CLAUDIA MARCELA MARTINEZ PEDREROS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Reconócese personería al señor ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ, para que actúe en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-903

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS**, en contra del señor **JHON JAIRO QUIROGA CARO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).
Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución. Se advierte que revisado el certificado de tradición y libertad se evidencia anotaciones de hipoteca y constitución de patrimonio de familia, para lo pertinente.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-904

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por el señor **ISAAC POSCUE NENE** en contra de la señora **FELISA LOAIZA POLOCHE**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **JANNETH QUIJANO MORANT**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvenición, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-905

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a en nombre propio por el señor ROBERT TULIO MOYA RIVERA contra la señora INGRID TATIANA GUTIERREZ ACOSTA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Reconócese personería al señor ROBERTO RODRIGUEZ ALARCON, para que actúe en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-908

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Sucesión**, incoada por la señora ALEJANDRO VERA ALBAN

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	permiso de salidas del país
RADICADO:	No. 2022-910

TENGASE SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se **DISPONE:**

ADMÍTESE la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, incoada a través de apoderada judicial por petición de ANYI MILENA GALVEZ ENCISO contra CRISTHIAN DAVIS SOTO MORALES

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Atendiendo la documental allegada respecto al trámite de traslado de la demanda, se **REQUIERE ACREDITAR** por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a al correo electrónico, o a la dirección física con certificación de entrega de la empresa de correo, como quiera que no se adjunta.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda, o al correo electrónico señalado.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dr. **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	permiso de salidas del país
RADICADO:	No. 2022-912

Visto el informe secretarial, atendiendo la subsanación de demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **DANIEL HUMBERTO PULIDO MEZA**, en contra de la señora **ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **SANDRA EUGENIA LEMUS**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, sies (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A
RADICADO:	No. 2022-913

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por las señoras SANDRA CECILIA CHAVEZ CHAVEZ Y OSCAR ARIEL CHAVEZ CHAVEZ contra ANA CECILIA CHAVEZ DE CHAVEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. El Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11-39 OFICINA 305 BOGOTA D.C., dirección electrónica Fanny.ruthmartinez@gmail.com. Comuníquesele.

OFÍCIESE a la Personería de Soacha a fin de que se realice la valoración para los procesos de apoyo judicial conforme con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá tener lo mínimo establecido en el numeral 4 del art. 38 de ibídem.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-914

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por HUGO ALIRIO BERNAL JIMENEZ contra ELSA MORA HIGUERA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2022-922

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **divorcio**, incoada por la señora JHON STIVEN MAHECHA GARZON

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-924

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, para el presente caso los alimentos son para un mayor de edad, así las cosas, **Para** iniciar una demanda por **alimentos**, siempre es necesario agotar primero el **requisito de procedibilidad** de la conciliación. Toda vez que alimentos previos para el presente asunto no se pueden decretar por que el demandado es mayor de edad y no menor. Y la misma fue presentada fuera del termino legal 16:30pm.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen),

The screenshot shows the website of the Rama Judicial de Soacha Cundinamarca. The main navigation bar includes links to the Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, and Comisión Nacional de Disciplina Judicial. The date is March 3, 2022. The main menu has categories like 'PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'VER MÁS JUZGADOS'. Under 'ATENCIÓN AL USUARIO', there are options for 'Ciudadanos' and 'Abogados'. The main content area is titled 'JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA' and features a 'PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' section. A navigation bar shows months from SEPTIEMBRE to INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS. An 'AVISO' section contains the text: 'En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCS-JA20-11567 y PCS-JA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanudará la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (atención al público), de manera PREFERENTE mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.' Below this, it states: 'En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención VIRTUAL de este Despacho Judicial será de 7:30 para acti A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:'

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por VICTOR ALFONSO GIL VALDERRAMA.

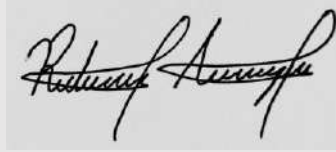
Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Ordena Anular Proceso
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-928

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso dar trámite a la epata procesal pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisando la base de datos en este Despacho que existen un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el mismo número que este, en consecuencia, se ordena por secretaria la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radiadore.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-928

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada por la señora MARTHA YOLANDA PARRA AYALA

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, toda vez que la subsanación fue enviada a las 16:28 del día 30 de agosto de 2022 en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Divorcio**, incoada por HECTOR YESID MANRIQUE GOMEZ

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, sies (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-935</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por ANGIE CAMILA HOLGUIN PAZ, VALERIA HOLGUIN PAZ y la señora BAYBELINE INGRIE PAZ ROSENDO, en representación de su hijo menor de edad Y.H.P., y en contra del señor YASSIR HOLGUIN BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENT Y CUATRO MIL SETESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (19.394.775) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2018 a junio de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

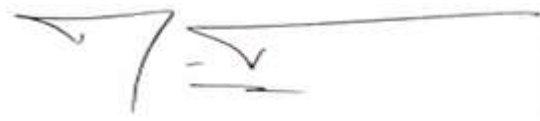
conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-937

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por la señora CLAUDIA LILIANA GAMES CADENA **en** contra del señor NESTOR ALFONSO PINZON ESPEJO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **ANA ISABEL RICO DE GARCIA**, para que actué dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, sies (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Acepta Retiro
CLASE DE PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	No. 2022-942

En escrito de 30 de agosto de 2022 CAROLINA MORENO SIERRA apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sin expresar mayor fundamento.

A efectos de tramitar la solicitud, se reconoce personería a la doctora MARY LUZ GÓMEZ GIL, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder del poder visible en el expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, *el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por el demandante, toda vez que la demanda fue enviada de manera electrónica se entenderá por retirada con la ejecutoria del presente auto, Por Secretaria háganse las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-945</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora ASTRID YAZMIN RAMIREZ, en representación de su hijo menor de edad J.D.S.R., y en contra del señor JHON ESTID SOACHE DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (6.177.698) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de julio de 2020 a junio de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

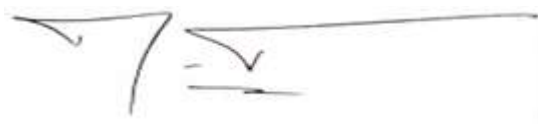
Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-953</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora FABIOLA CASTAÑEDA SUAREZ, en representación de sus hijos menores de edad S.A.V.C. y S.A.V.G., y en contra del señor REINEL VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES OCHOCIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (13.807.336) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de julio de 2019 a agosto de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele

conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora KAREN VASQUEZ RUEDAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.
RADICADO: No. 2022-956

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de señora JUDDY ALEJANDRA BOTHON QUITIAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Una vez cumplido lo ordenado en presente auto, ingrese el expediente para decidir en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-958

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, por cuanto no discrimino una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar, así mismo no allego las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por apoderado judicial a petición de la señora JADITH PAOLA DELGADO ROBAYO y en contra del señor JOSE ALEJANDRO CAPERA MORENO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-959

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, toda vez que la subsanación fue enviada a las 16:30 del día 30 de agosto de 2022 en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de Divorcio, incoada por MARIA DEL MAR HURTADO DIAZ Y BRAYAN MICHAEL PALOMINO CAMACHO

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de derecho
RADICADO:	No. 2022-968

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por el ICBF. Dirección regional de Bogotá centro zonal de Tunjuelito, no se encuentra organizado de manera cronológica, no se evidencia el informe, y el expediente digitalizado no es legible.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias al ICBF Dirección regional centro zonal de Tunjuelito. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión marital de hecho
RADICADO:	No. 2022- 974

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Unión marital de Hecho incoada a través de abogado por señor BLANCA LUCIA SARMIENTO GARCIA contra E.S.A.S. y S.S.S.A.. herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR HUMBERTO AREVALO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro civil de la demandante
- 2.- Deberá informar el lugar de la convivencia de la pareja.
- 3.- Deberá informar el inicio y fin de la relación

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2022-1002

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **autorización de levantamiento de familia**, incoada a través de abogado, por petición de los señores ELKIN ALFONSO MARTINEZ QUINTERO Y VIVIANA ANDREA COLLAZOS GOMEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Deberá allegar autorización del acreedor hipotecario toda vez que el gravamen de hipotecario no se levantó en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-978

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de las NNA A.M.H.R. y L.H.R., como también, indicar el domicilio (dirección física) actual de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión marital de hecho
RADICADO:	No. 2022- 981

Visto el informe secretarial que antecede

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **YENIFER TATIANA MENDOZA GARCIA**, en contra de la menor NNA A.G.V.M. y **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAIRON CAMILO VASCO POVEDA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DAIRON CAMILO VASCO POVEDA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado A.G.V.M., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, dirección de notificación en la carrera 13 No. 94ª -44 Chico Centro Empresarial IV, oficina 305 de Bogotá D.C. correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, celular 3222870426 Comuníquesele por el medio más expedito.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **ERLENDY MAYERI SERNA ZULUAGA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2022- 984

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Filiación incoada a través de abogado por señor CLARA MILENA MESA HERNANDEZ contra los señores LUIS MARIA GONZALEZ GARZON, FILADELFO GONZALEZ GARZON, BLANCA, CECILIA GONZALEZ GARZON, MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON herederos determinados e indeterminados del causante LEOVICELDO GONZALEZ GARZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. *Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** (...).*

2.- Art. 2°, Ley 2213 de 2022. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

3.- *Deberá aclarar y precisar al despacho, la dirección de Las partes del proceso con fin de determinar la competencia.*

4.- *Deberá indicar al despacho el laboratorio de genética donde desea se realice la práctica de la prueba de ADN y el lugar donde se encuentran los restos óseos del causante.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-987

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JESSICA LORENA ROMERO SALAZAR Y LAURA NICOL URQUIJO** en contra del señor **JULIO ENRIQUE URQUIJO ALFONSO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores **JESSICA LORENA ROMERO SALAZAR Y LAURA NICOL URQUIJO**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al agresor la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JULIO ENRIQUE URQUIJO ALFONSO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JULIO ENRIQUE URQUIJO ALFONSO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **JESSICA LORENA ROMERO SALAZAR Y LAURA NICOL URQUIJO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

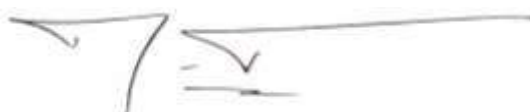
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **JESSICA LORENA ROMERO SALAZAR Y LAURA NICOL URQUIJO** en contra del señor **JULIO ENRIQUE URQUIJO ALFONSO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-993

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada la señora **BLANCA ALICIA PRIETO GUTIERREZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora **BLANCA ALICIA PRIETO GUTIERREZ**, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **BLANCA ALICIA PRIETO GUTIERREZ**, progenitora del NNA M.A.P.G., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso verbal de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ GARZA**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-994

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado para que en el término de cinco (5) días, se sirva allega el registro civil de nacimiento de la NNA beneficiaria de la cuota alimentaria, como también, indicar el domicilio (dirección física) actual de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-998

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LILIANA PEREZ DIAZ** en contra del señor **HUGO JOSE MAESTRE MOLINA** ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores **LILIANA PEREZ DIAZ**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al agresor la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **HUGO JOSE MAESTRE MOLINA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **HUGO JOSE MAESTRE MOLINA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LILIANA PEREZ DIAZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

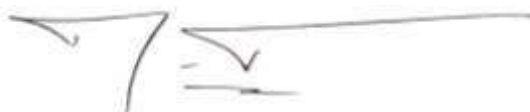
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LILIANA PEREZ DIAZ** en contra del señor **HUGO JOSE MAESTRE MOLINA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1000

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LAURA MICHEL ARIZA BOCANEGRA** en contra del señor **JHON SEBASTIAN RESTREPO RUIZ** ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores **LAURA MICHEL ARIZA BOCANEGRA**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al agresor la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JHOAN SEBASTIAN RESTREPO RUIZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JHOAN SEBASTIAN RESTREPO RUIZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LAURA MICHEL ARIZA BOCANEGRA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

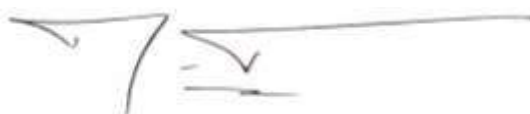
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercero de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LAURA MICHEL ARIZA BOCANEGRA** en contra del señor **JHOAN SEBASTIAN RESTREPO RUIZ**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	EX. Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-1003

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ contra RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería al Dr. RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR en contra WALTER FERNEY ROZO HURTADO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

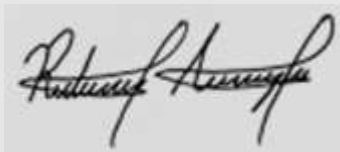
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1005

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora INGRID JULIETH ZAMUDIO PORTELA contra ANA LUCIA AMAYA LARA, LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora INGRID JULIETH ZAMUDIO PORTELA y el señor ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de ANA LUCIA AMAYA LARA y LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dra. HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1006

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD incoada a través de abogado por la señora FLOR MARINA LEÓN RUIZ contra los señores ESTEBAN RUIZ RUIZ y RAÚL ALBERTO MORENO LOPEZ, respecto de los NNA J.D.R.L., E.S.M.L. y S.M.M.L.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en lo artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes de los NNA J.D.R.L., E.S.M.L. y S.M.M.L., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Librese telegrama.

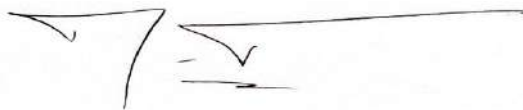
Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los referidos parientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por la parte actora y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por secretaria librar oficio circular con destino a LA NUEVA EPS S.A. (secretaria.general@nuevaeps.com.co), SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.-CM (notificacionesjud@saludtotal.com.co), CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co), COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com), y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por los demandados señores ESTEBAN RUIZ RUIZ y RAÚL ALBERTO MORENO LOPEZ.

RECONÓCESE personería al Dr. JHON JAIRO PINTO RAMOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-1007

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través abogada por la señora FLOR MARÍA OCHOA GONZALEZ contra el señor VALOIS RODRIGUEZ VARGAS, respecto de la NNA A.L.R.O.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1- Indicar la dirección física de la demandante y de la apoderada judicial.
- 2- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dra. CLARA ALEJANDRA CUÉLLAR RODRÍGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1008

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través abogado por el señor FREDY MOISES MENDEZ DIAZ contra la señora MAYDEN COY GOMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTIAN ALBERTO GOMEZ MACIAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2022-1014

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DAVID ZAPATA GONZALEZ en contra JUANA BAUTISTA BELEÑO CERVANTES.

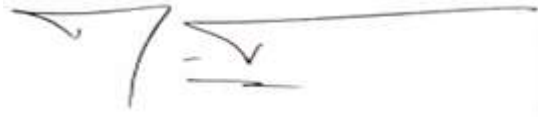
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Adecúese el poder indicando que la demanda se inicia en favor de la menor de edad L.C.Z.B. y en contra de la señora JUANA BAUTISTA BELEÑO CERVANTES, debidamente autenticado o de conformidad a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, allegando el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
3. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1015

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través abogada por el señor ANDRES FELIPE MORENO HERRERA contra la señora DEISY KATHERINE CASTRO DONATO, en representación del NNA C.J.M.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.
- 2.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.
- 3- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. JOHANNA JIMENEZ CHAVES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1019

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **CAROL JULIANA ROPERO MUNEVAR** en contra del señor **LEANDRO BARBOSA PUENTES** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores **CAROL JULIANA ROPERO MUNEVAR**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al agresor la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LEANDRO BARBOSA PUENTES**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **LEANDRO BARBOSA PUENTES** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **CAROL JULIANA ROPERO MUNEVAR** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

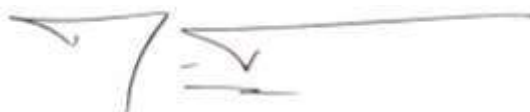
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercero de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **CAROL JULIANA ROPERO MUNEVAR** en contra del señor **LEANDRO BARBOSA PUENTES**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1022

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DIANA KATHERINE MORA MENDOZA** en contra del señor **YESID ALEJANDRO ROJAS MARCELO** ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores **DIANA KATHERINE MORA MENDOZA**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al agresor la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **YESID ALEJANDRO ROJAS MARCELO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **YESID ALEJANDRO ROJAS MARCELO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **DIANA KATHERINE MORA MENDOZA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

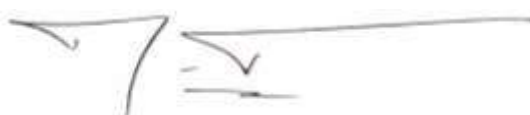
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercero de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **DIANA KATHERINE MORA MENDOZA** en contra del señor **YESID ALEJANDRO ROJAS MARCELO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-1024

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **SINDY PAOLA PEÑUELA LOPEZ** en contra del señor **MARIO MARIN MAHECHA** ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, declara el incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores **SINDY PAOLA PEÑUELA LOPEZ**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al agresor la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **MARIO MARIN MAHECHA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **MARIO MARIN MAHECHA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **SINDY PAOLA PEÑUELA LOPEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

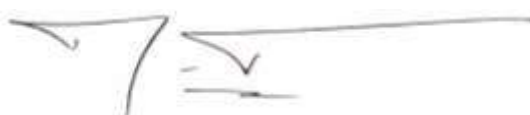
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **SINDY PAOLA PEÑUELA LOPEZ** en contra del señor **MARIO MARIN MAHECHA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, síes (06) de septiembre de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.